

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

TENER como apoderado judicial del demandante **JORGE ENRIQUE MEJIA CABULO** a **YEINS SILVA CASTAÑEDA** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 80.242.608 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 335.788 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder sustituido en documento 8 del expediente digital, desde el 21 de febrero de 2021.

TENER como apoderado judicial del demandante **JORGE ENRIQUE MEJIA CABULO** a **MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 32.861.354 de Soledad y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 197.510 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual **REASUME** el poder inicial, como consta en documento 12 del expediente digital, desde el 08 de julio de 2021.

Que obra trámite de notificación personal del artículo 292 a la demandada MORA Y MORA Y CIA LTDA – en liquidación, con fecha de 21 de agosto de 2020, como obra en documento 7 del expediente digital, con nota de devolución por residente ausente.

De otro lado, se allega trámite de notificación personal a la sociedad MORA MORA & CIA LTDA en Liquidación en la Calle 69 No. 11 A -33 de la ciudad de Bogotá, conforme al artículo 291 C.G.P. el **06 de febrero de 2021**, siendo recibida por el señor LIBARDO, visible en documento 09 del expediente digital.

De igual forma, obra trámite de notificación personal del artículo 292 a la demandada CONSORCIO MONTECZ LIMITADA -MONTIPETROL LTDA - en Liquidación, con fecha de 21 de agosto de 2020, como obra en documento 7 del expediente digital, con nota de devolución "*notificación judicial no se llama*".

De otro lado, se allega trámite de notificación personal a la sociedad MORA MORA & CIA LTDA en Liquidación en la Calle 69 No. 11 A -33 de la ciudad de Bogotá, conforme al artículo 291 C.G.P. el **06 de febrero de 2021**, siendo recibida por el señor LIBARDO, visible en documento 09 del expediente digital.

Así mismo, se allegó trámite de notificación del artículo 292 C.G.P., el día **11 de febrero de 2021**, con nota de devolución "*notificación judicial no se llama*", en el que se tiene que no dejó transcurrir el tiempo establecido en el artículo 291 del C.G.P., de la notificación realizada el 06 de febrero de 2021, por tanto, esta no se puede tener como válida, visible en documento 09 del expediente digital.

En cuanto al trámite de notificación de la demandada CONSORCIO MONTECZ LTDA-MONTIPETROL LTDA -en liquidación, del artículo 291 C.G.P., el día 01 de septiembre de 2020, con nota de devolución "*otros/residente ausente*". Así mismo, obra nuevo trámite de notificación del artículo 291 C.G.P., el día 05 de

febrero de 2021, con nota de devolución “notificación judicial no se llama/ cambio de domicilio”, como consta en documento 09 del expediente digital.

Respecto del trámite de notificación de la demandada CONSTRUCCIONES PROTEXA S.A. DE C.V. -SUCURSAL COLOMBIA -en liquidación, del artículo 291 C.G.P., el día 05 de Febrero de 2021, con nota de devolución “destinatario desconocido”; y notificación del artículo 292 C.G.P., el día 26 de agosto del 2020, arrojando como resultando una “desconocido destinatario”, visible en documento 09 del expediente digital.

Por lo anterior, para poder continuar con el trámite correspondiente, **se requiere a la parte demandante** allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas **CONSTRUCCIONES PROTEXA S.A. DE C.V. -SUCURSAL COLOMBIA -en liquidación, CONSORCIO MONTECZ LTDA-MONTIPETROL LTDA -en liquidación y MORA Y MORA Y CIA LTDA – en liquidación**, con el fin de que este Despacho proceda a verificar posibles cambio de direcciones para las notificaciones y poder dar cumplimiento a notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020 si existe correo electrónico para notificaciones judiciales, para evitar futuras nulidades. Se le otorga un término de 5 días.

De otra parte se observa que se allega memorial electrónico el 19 de agosto de 2020 en documento 05 del expediente digital de la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, por lo tanto, es procedente dar por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

TENER como apoderado judicial del demandado: **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** a **DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.090.424.399 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder obrante a folio 20 del documento 5 del expediente digital.

Sería el caso de correr traslado de la demanda, no obstante, una vez verificado por el despacho que se allegó el escrito de contestación de demanda por el demandado: **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** y que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

RECONÓCESE PERSONERÍA de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.551.125 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.999 del C. S. de la J., como representante legal suplente de la Sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 811.046.819-5 conforme al poder general visible en documento 1 del expediente digital.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **JUAN PABLO MELO ZAPATA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.551.950 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder sustituido obrante a folio 16 del expediente.

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de **-COLPENSIONES**, toda vez que el Juzgado observa que el escrito de contestación de demanda no se realizó frente a la subsanación de la demanda, sino a la demanda inicial, lo que se puede comprobar dado que la cantidad de hechos de la demanda inicial es mayor a los del escrito de subsanación.

En consecuencia, se concede un término de Cinco (5) días hábiles, a fin de que sean subsanadas las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 31 del C.P.T. Y S.S., y declarar por probados dichos hechos.

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda **SE DEBE PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO**, para que exista claridad en cuanto a su contenido definitivo a tener en cuenta en la presente actuación.

Asimismo, se observa que se allega memorial electrónico el 24 de noviembre de 2021 en documento 15 del expediente digital de la demandada **ECOPETROL S.A.**, por lo tanto, es procedente dar por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., antes transcrito.

TENER como apoderado judicial del demandado: **ECOPETROL S.A.**, a **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 17.136.475 y portador de la Tarjeta Profesional No. 7.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder obrante en documento 11 del expediente digital, poder que se tiene en cuenta para la presentación de la contestación del escrito de demanda.

Sería el caso de correr traslado de la demanda, no obstante, una vez verificado por el despacho que se allegó el escrito de contestación de demanda por el demandado: **ECOPETROL S.A.**, y que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **ECOPETROL S.A.**

Por otra parte, en el mismo escrito de contestación de demanda de ECOPETROL S.A, se solicita el Llamamiento en Garantía de **SEGUROS COLMENAS.A., hoy LIBERETY SEGUROS S.A**, respecto al cual el Despacho procede a **INADMITIRLO**, para que proceda a presentarlo en escrito separado, adjuntando las pruebas que pretende hacer valer, allegando la Póliza 205085 a la cual hace mención, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del CGP.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para presente escrito de subsanación de llamamiento en garantía, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Asimismo, se observa que se allega memorial electrónico el 25 de marzo de 2021 en documento 11 del expediente digital de la demandada **INTERSA S.A.**, por lo tanto, es procedente dar por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., antes transcrito.

TENER como apoderado judicial del demandado: **INTERSA S.A.**, a **ALFREDO PUYANA SILVA** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 17.018.310 y portador de la Tarjeta Profesional No. 7.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder obrante en documento 11 del expediente digital, poder que se tiene en cuenta para la presentación de la contestación del escrito de demanda desde el 25 de marzo de 2021.

Sería el caso de correr traslado de la demanda, no obstante, una vez verificado por el despacho que se allegó el escrito de contestación de demanda por el demandado **INTERSA S.A.**: se procede a **INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de - **INTERSA S.A.**., toda vez que el Juzgado observa que el escrito de contestación de demanda, los hechos no se encuentran respondidos en debida forma, de conformidad al art. 31 numeral tercero del C.P.T.S.S., toda vez que debe de manifestar **si lo acepta o no**, proporcionando las razones por las cuales no acepta o no le consta, de acuerdo a lo exigido por el numeral 3º del Artículo 31 del C.P.L., cuyo tenor literal señala:

“La contestación de la demanda deberá contener:

3. **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.**

Sin embargo, obra memorial del 30 de agosto de 2021, visible en documento 13 del expediente digital, en el que la Sra. Luz Amparo Serrano Quintero que aduce la condición de conyugue del Doctor PUYANA, mediante el cual pone en conocimiento de este Despacho el fallecimiento del abogado ALFREDO PUYANA SILVA, adjuntando el Registro Civil de Defunción en el que se constata que murió el 05 de agosto de 2021, manifestando además que se lo comunicó a la sociedad **INTERSA S.A.**

Por lo anterior, el Despacho procede a decretar la **INTERRUPCIÓN** del presente proceso por el término de (5) días, de conformidad a los artículos 159 y 160 del C.G.P., los cuales se transcriben:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En consecuencia, requiere a la parte demandada **INTERSA S.A.** para que en el término de los (5) siguientes a la notificación del presente auto, proceda a designar apoderado para que continúe la representación de la sociedad.

Por ende, se ordena por Secretaría remitir comunicación al email de notificaciones judiciales de la parte demandada **INTERSA S.A.** indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sobre la anterior decisión.

En consecuencia, se concede un término de Cinco (5) días hábiles, los cuales comenzarán a contarse, después de finalizado el término de **INTERRUPCIÓN** del presente proceso, a fin de que sean subsanadas las deficiencias anteriormente descritas de la contestación de la demanda, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 31 del C.P.T. Y S.S., y declarar por probados los hechos de la demanda.

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda **SE DEBE PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO**, para que exista claridad en cuanto a su contenido definitivo a tener en cuenta en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8099241a15d09e0365909fbca18626607ea619c85ff6d4368f343e2de438a**

Documento generado en 27/04/2022 05:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>